

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 00197

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS HERNANDO CERON CAICEDO

Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00059-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de la referencia, considerando que la parte demandada, no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por la Doctora **SARA MILENA CUESTAS GARCES**, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra del señor LUIS HERNANDO CERON CAICEDO, con la finalidad de obtener el recaudo de dinero, correspondiente a cuotas pactadas según los pagarés Nos. 258984825, 355932859, 358137525 y 6560860, suscritos por el demandado a favor de la entidad bancaria demandante, más los intereses de mora sobre cada uno de los capitales contenidos en los respectivos pagarés.

Mediante providencia No. 454 del 9 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no haberse allegado la constancia de desglose de los títulos ejecutivos que obraron dentro del expediente con radicado 2020-00017-00, proceso que fue terminado por desistimiento tácito, el 19 de noviembre de 2020, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena del rechazo.

Efectivamente la demanda fue subsanada, motivo por el cual, a través de auto del 24 de junio de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, por las sumas de dinero, correspondiente a cuotas dejadas de cancelar y los respectivos capitales insolutos, lo mismo que los intereses de mora.

La notificación del mandamiento de pago, al demandado se hizo mediante notificación enviada a la dirección electrónica del demandado¹ y a la dirección física

¹ Rockola99@hotmail.com

aportada en la demanda, esto es, calle 9° No. 8-42 Santa Cecilia La Paila (V) con fecha de entrega 2021/08/11 a través de SERVIENTREGA, quien certificó la entrega y aportó los documentos debidamente cotejados, según número de guía 2109345946.

El demandado dentro del término concedido, no dio respuesta al libelo, ni tampoco propuso excepciones con el fin de enervar las pretensiones de la entidad bancaria demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

Los títulos valores están regulados en el Código de Comercio, siendo uno de ellos, el pagaré, cuyos requisitos generales que debe cumplir los encontramos en el artículo 621 del mismo código y son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Además, debe contener los requisitos especiales del artículo 709 ibidem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Los citados pagarés aportados como recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba de las obligaciones referidas en la demanda, todo de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., que en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el asunto concreto, tenemos que el ejecutado se notificó del auto mandamiento de pago; no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones para atacar las pretensiones de la entidad demandante, siendo así razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Finalmente se condenará al demandado al pago de costas a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, las cuales se liquidarán por la secretaría, fijándose la suma de **\$4.476.000.00**, por concepto de Agencias en Derecho, que corresponden al 3% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Roldanillo Valle**,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS HERNANDO CERON CAICEDO** y en favor del **BANCO DE BOGOTA**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 24 de junio de 2021.

2°. **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3°. **CONDENAR** en costas al demandad, en favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fijense como Agencias en Derecho, la suma de **\$4.476.000.00** que corresponden al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda².

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica
en el Estado Electrónico
Nro. 028 del 25 de marzo de 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087efa94904d71c3a453f70cc83c698ccc87aa806d12d8a6b89011158e0dc5be

Documento generado en 24/03/2022 06:04:06 PM

² Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**